



Ciudad de México, 12 marzo de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-CHIH-174/2021

Actor: José Ramón Ramírez Gasson

Demandado: Secretaría de Organización
del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

Asunto: Se notifica resolución

C. José Ramón Ramírez Gasson
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 12 de marzo del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

CNHJ-P4/AP

Ciudad de México, 12 de marzo de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-CHIH-174/2021

Actor: José Ramón Ramírez Gasson

Demandado: Secretaría de Organización
del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-CHIH-174/2021** motivo del recurso de queja presentado por la **C. José Ramón Ramírez Gasson** de 01 de febrero de 2021, por medio del cual demanda la falta de reconocimiento, por parte de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, de su registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. El 09 de febrero de 2021, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reencauzo el medio de impugnación suscrito por el **C. José Ramón Ramírez Gasson**.

SEGUNDO. Presentación del recurso de queja. En fecha 11 de febrero de 2021, esta comisión recibió físicamente en la Sede Nacional de nuestro partido un escrito de controversia en el que se denuncia la falta de reconocimiento, por parte de la **SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**, de su registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA.

TERCERO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de que el escrito de queja presentado por la **C. JOSÉ RAMÓN RAMÍREZ GASSON** cumplió con los requisitos

establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 16 de febrero de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a las direcciones de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

CUARTO. De la respuesta y el informe remitido por la autoridad señalada como responsable. La autoridad responsable, dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico en fecha 17 de febrero de 2021

QUINTO. De la vista a la actora y su respuesta. Esta Comisión emitió el 19 de febrero de 2021, el acuerdo de vista, notificando al actor del informe que se recibió vía correo electrónico de esta Comisión en tiempo y forma por parte de la **autoridad responsable**, se recibió escrito de respuesta del actor en fecha 23 de mismo mes y año.

Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para su resolución, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

1.- Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-CHIH-174/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 16 de febrero de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado

el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

2.2. - Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. De la lectura del escrito de queja se constata que el actor señala como acto u omisión que le causa agravio la presunta falta de reconocimiento, por parte de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, de su registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA.

3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordará el agravio emitido por la parte actora, el cual de la simple lectura del escrito de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

“(…).

ÚNICO.

FUENTE DEL AGRAVIO.

Lo constituye la omisión de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, de inscribirme en el padrón de protagonistas del cambio verdadero de Morena registrado ante el Instituto Nacional Electoral, siendo que estoy afiliado desde el 02 de julio del 2017.

(…)”.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios

generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.3 Pruebas ofertadas por el promovente

1. **DOCUMENTAL** consistente en la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.
2. **DOCUMENTAL** consistente en la copia de su credencial de afiliación **PROVISIONAL** como militante del Partido Político MORENA.
3. **TÉCNICA** consistente en un link de internet que contiene el padrón de los militantes del partido Político MORENA ante el Instituto Nacional Electoral.
4. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**
5. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**

3.4 Pruebas admitidas por el promovente

1. **DOCUMENTAL** consistente en la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.
2. **DOCUMENTAL** consistente en la copia de su credencial de afiliación **PROVISIONAL** como militante del Partido Político MORENA.
3. **TÉCNICA** consistente en un link de internet que contiene el padrón de los militantes del partido Político MORENA ante el Instituto Nacional Electoral.

4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

4.1. De la contestación de queja. En fecha 17 de febrero de 2021, la C. XOCHITL NASHIELLY ZAGAL RAMÍREZ, en su carácter de secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación al recurso de queja instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

“(...).

El único argumento que esgrime el actor en este procedimiento, debe declararse INFUNDADO, por las siguientes consideraciones que, a continuación, se exponen:

En primer término, es conducente establecer que esta Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, no ha incurrido en la conducta omisiva a que alude el quejoso, relativas a la falta de adherirlo al padrón de protagonistas del cambio verdadero de este instituto político.

Lo anterior se afirma así, pues al respecto, el quejoso pierde de vista que existe un procedimiento previamente establecido, con un formato debidamente aprobado, que todo aquel ciudadano que desee pertenecer formalmente a este instituto político debe agotar. Solo de esta forma, aquellas personas que deseen ser militantes de MORENA, pueden ser inscritos en el Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero, el cual se entera al Instituto Nacional Electoral, no existiendo otro medio legal para tal efecto.

Por tanto, si el procedimiento que se menciona en el párrafo anterior, no es agotado, esta autoridad está imposibilitada para ello, pues no se cuenta con facultades para emprender una afiliación oficiosa; de ahí que, si una persona, emprende el primer paso del trámite de alta, pero no lo concluye o la autoridad a la que este entrega el formato de afiliación no lo remite a esta Secretaría de Organización Nacional, resulta imposible que esta autoridad lo inscriba al Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero, pues no tiene otra forma de conocimiento que la

información que le es remitida por las diversas autoridades ejecutivas en el país.

Ahora bien, para que exista una omisión, como la que denuncia el ciudadano en este juicio, primeramente debe existir un acto donde el impetrante exprese su voluntad, a través de un formato oficial del partido, para ser afiliado, cuyo acuse, es obligación de cada militante conservar, en donde se advierta fehacientemente el sello de recepción, con fecha, hora y firma de la autoridad ejecutiva que lo recibió; lo anterior para evidenciar que la solicitud del ciudadano ingresó formalmente a la jurisdicción de esta autoridad y, por ende, existió una dilación innecesaria en su tramitación, lo cual, en el caso concreto, no ocurrió así.

(...)”.

4.2 Pruebas ofertadas por la autoridad responsable.

No se ofrecieron

5. Valoración pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la

experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

6.- Decisión del Caso

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima pertinente declarar como **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el **C. JOSÉ RAMÓN RAMÍREZ GASSON**, en virtud de que, dicho ciudadano no ofreció medios probatorios con los cuales pudiese acreditar que presentó su solicitud de registro en el Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero, ante la autoridad competente para realizar dicho registro.

Es por lo anterior que no se puede imputar una supuesta omisión por parte de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en virtud de que este órgano no obra con constancia de la solicitud de registro del actor, por tanto, no se encontraba en conocimiento de que el mismo, desde el año 2017, tal y como lo refiere el promovente, ha manifestado su intención de pertenecer a este partido político.

Asimismo, y a fin garantizar el derecho de afiliación del actor, es que esta Comisión Nacional estima pertinente salvaguardar sus derechos, para que con la documentación necesaria remita la mismas a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, vinculando a esta Secretaría Nacional para que, una vez recibida la solicitud de registro y anexos correspondientes, a la brevedad realice la inscripción del C. JOSÉ RAMÓN RAMÍREZ GASSON en el Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero.

Lo anterior a fin de evitar que nuestro instituto político incurra en violaciones a los Derechos Humanos, en particular al Derecho de Afiliación en Materia Político Electoral, que tiene su origen en otro derecho fundamental como lo es el Derecho a la Libertad de Asociación contemplado por el Pacto de San José, el cual nuestro país es parte, asimismo dicho derecho se encuentra contemplado por nuestra Constitución Política en su artículo 9 párrafo primero y 35 fracción III, y que a su vez es contemplado en la Ley General de Partidos Políticos en su correlativo 2 incisos a) y b), los cuales establecen:

“Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.”

Y

“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

“Artículo 2.

1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;

b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos’

Asimismo, sirva como sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

“DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.

El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación² en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional² se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su

ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el actor, en los términos de lo expuesto en el **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Vincúlese a la **Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional** para que, para que una vez que reciba la solicitud de registro como **Protagonista del Cambio Verdadero de MORENA** por parte del **C. JOSÉ RAMÓN RAMÍREZ GASSON**, proceda a realizar dicho registro a la brevedad.

TERCERO. **Notifíquese** la presente Resolución a la parte actora el **C. JOSÉ RAMÓN RAMÍREZ GASSON**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado en su escrito de queja, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del **TÍTULO TERCERO** del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

CUARTO. **Notifíquese** la presente Resolución a las autoridad señalada como responsable la **SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA** por medio de quien los represente, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado el actor en su escrito de queja, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del **TÍTULO TERCERO** del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**